

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca cinco (05) de diciembre  
dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2022-1601

*Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que el cumplimiento de la obligación es bogota y domicilio del demandado, es Madrid. tal como se evidencia en el libelo*

El demandado **JULIAN DAVID BEJARANO AMAYA** en la KR 12 ESTE # 15 - 55 CORTIJO de la ciudad Madrid.  
Correo electrónico [julianbejarano08@gmail.com](mailto:julianbejarano08@gmail.com)

El demandado **JESUS ENRIQUE RAMOS ARAGON** en la KR 12 ESTE # 15 - 55 CORTIJO de la ciudad Madrid.  
Correo electrónico [jesusramosaragon5@gmail.com](mailto:jesusramosaragon5@gmail.com)

Es Usted competente, Señor Juez, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo inferior a 40 salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 25 del Código General del Proceso.

*La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "*

*Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).*

*De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Bogotá" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación, Que es bogota*

*En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.*

*Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.*

*Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.*

*En mérito de lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE:**

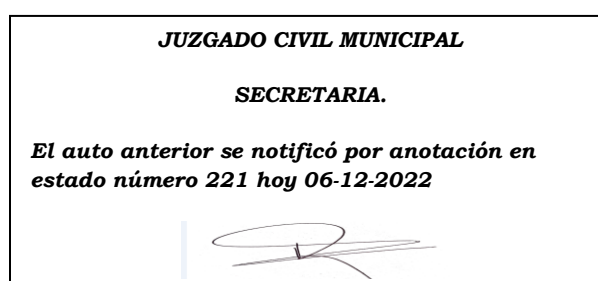
**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente) (Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal) de Bogotá, el pasado veintitrés (23) de noviembre, que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Oficiese y déjese constancia.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b97c2df69c37e60ed136b104cf21a5e3a417811f7539188a95e37408160322**

Documento generado en 05/12/2022 06:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**